

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por servicios urbanísticos.

ARTÍCULO 2.º

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, solamente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

ARTÍCULO 4.º

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5.º

Base imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTICULO 6.º

Tarifas.

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

La tarifa correspondiente a los apartados a) b) c) y d) será del 1,5 % del presupuesto de ejecución material

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. así como la comprobación de obras en aquellos supuestos en que no exista esta licencia: el 0,44 % del coste final de la construcción, instalación u obra.

f) Segregaciones, agrupaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

Hasta 250 m² de superficie 0,14 €/m²
De más de 250 m² hasta 1.000 m² 0,11€/m²
De más de 1.000 m² hasta 5.000 m² 0,06 €/m²
De más de 5.000 m² 0,04 €/m²

g) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

Tarifa de 1,5% del presupuesto de ejecución material

h) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

Por cada licencia 150€

i) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

Tarifa de 1,5% del presupuesto de ejecución material

j) Resolución de expedientes contradictorios de ruina, de expedientes relativos al registro de inmuebles en venta forzosa, solicitud de expedientes de señalamiento de línea, y de expedientes de señalamiento de rasantes 387,73€

k) Expedición de cédula urbanística: ... 124,78 euros

l) Tramitación y resolución de expedientes de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento del deber legal de conservación por los propietarios de los terrenos y demás bienes inmuebles.

Tarifa de 1.5 % del presupuesto de ejecución material.

ARTÍCULO 7.º

Exenciones, bonificaciones y reducciones

1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- En los supuestos previstos en los apartados a) a k), cuando el sujeto pasivo desista del expediente iniciado, siempre que dicho desistimiento se produzca con anterioridad a dictarse la correspondiente Resolución administrativa relativa a dicho expediente, la tasa se reducirá en un 50%, y no se exigirá cantidad alguna cuando dicho desistimiento se solicitare dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los servicios competentes hayan realizado los trámites necesarios para la resolución del correspondiente expediente, en cuyo caso se exigirá el 50% de la tasa.

ARTÍCULO 8.º

Devengo

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

ARTÍCULO 9.º

Normas de Gestión

1.- Al solicitarse las licencias urbanísticas a que se refieren los apartados a) a la k) del artículo anterior, deberá acreditarse haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

En el supuesto previsto en el apartado l), una vez dictada la correspondiente resolución se procederá a emitir la correspondiente liquidación de acuerdo con la tarifa fijada.

2.- El Estado, las CC.AA y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las CC.AA. y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de

abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente.

3.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

4.- Cuando la actividad sujeta a la presente Tasa, constituya un supuesto de sujeción por el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la cuota satisfecha se deducirá de la liquidación definitiva del Impuesto mencionado en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal que lo regula.

ARTÍCULO 10.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.